



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDN-093/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC ..." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4 SERA/JDN-093/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la "**AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC ...**" (SIC).

GLOSARIO

Acto impugnado "La ilegal boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de abril del 2023; el ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponer la multa descrita en el punto que precede y la ilegal retención

de licencia de conducir a nombre de la suscrita, así como placa frontal [REDACTED]

[REDACTED] y tarjeta de circulación correspondiente al vehículo [REDACTED] [REDACTED] con número de serie [REDACTED] Número de motor [REDACTED],

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés¹ [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la **illegal boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de abril del 2023; el illegal**

procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponer la multa descrita en el punto que precede y el ilegal retención de licencia de conducir a nombre de la suscrita, así como placa frontal [REDACTED] y tarjeta de circulación correspondiente al vehículo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y Número de motor [REDACTED]

señalando como autoridad responsable a el “AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC MORELOS”, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés², se concede la admisión y suspensión de la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada.

TERCERO.- Mediante acuerdos de fecha de treinta de mayo del año dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda, habiéndole del conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

CUARTO.- En acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés⁴, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés se le tuvo por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO.- Por auto de fecha del nueve de agosto del año dos mil veintitrés,⁵ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la actora no amplió

² Fojas 15-19

³ Fojas 46-47.

⁴ Fojas 50

⁵ Foja 52

su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de veinticinco de agosto del año dos del veintitrés⁶, la Sala instructora tuvo por presentada a la parte actora, ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda y [REDACTED], en su carácter de delegada de la autoridad demanda, ofreciendo y ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda y proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEPTIMO.- El día veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que solo se encontró un escrito signado por la parte actora, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo

⁶ Fojas 61-63

⁷ Fojas 90-91.

de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, por la exhibición como prueba "**acta de infracción de tránsito número 12694, de fecha 15 de abril del año dos mil veintitrés**" (sic.), visible a la foja trece, del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos

391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento alguna, no obstante ello, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acta de infracción de fecha quince de abril del dos mil veintitrés, con número de folio 12694, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a la diez del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno,

esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**⁸

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el acta de Infracción [REDACTED] se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma**, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis [REDACTADA]. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número [REDACTADA] la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco

En la tercera razón de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que la autoridad demandada, violentó sus garantías de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y el acceso al debido proceso, contenidas en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha autoridad no motiva claramente los hechos y las circunstancias especiales,

⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

así como las razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto impugnado y tampoco le hizo entrega del ejemplar de la prueba de alcoholimetría, lo que violentó el derecho a poder controvertir dicha documental.

Es decir, la actora alega en la tercera de sus razones de impugnación, “...Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el agente de tránsito que me infraccionó no me entregó el ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba de alcoholemia que se me practicó, contraviniendo lo establecido en el artículo 65 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos” ...(SIC), mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

(…)

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y

(…)

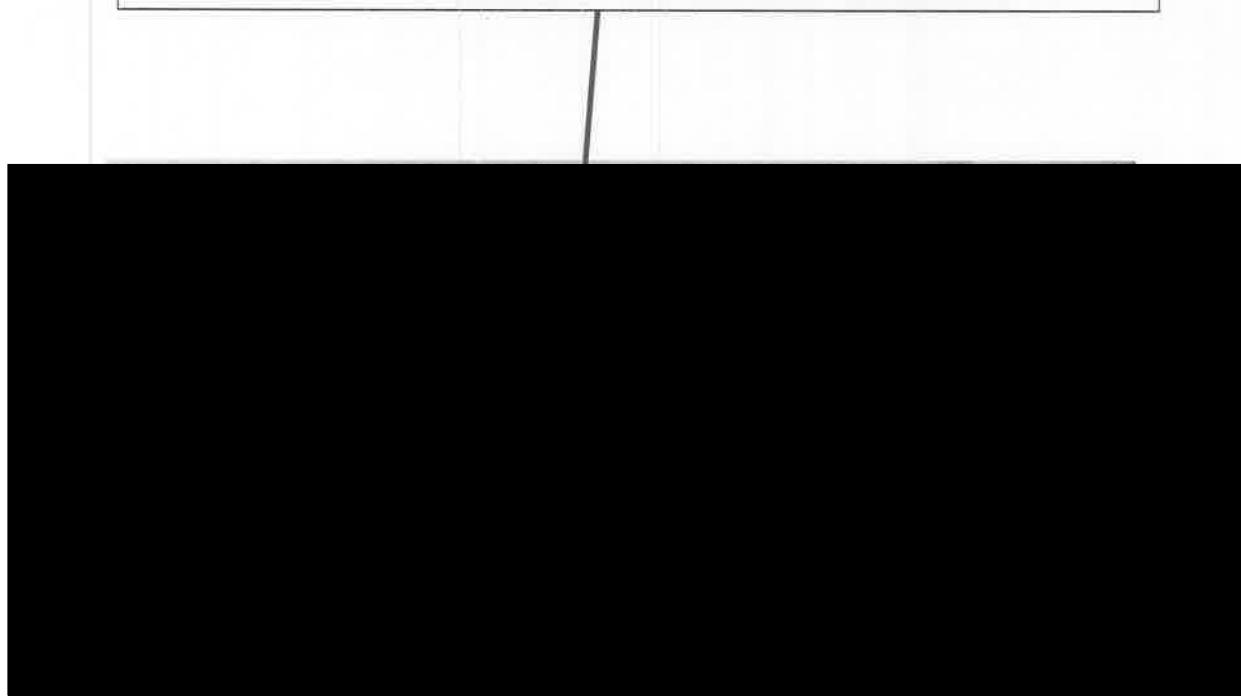
En consecuencia, al no hacerle entrega de manera inmediata a la actora, de la prueba de alcoholimetría, atenta contra el derecho humano del acceso al debido proceso, contenido en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, violentando con tal omisión, la cadena de custodia de la prueba de alcoholimetría obtenida, en consecuencia las pruebas obtenidas por la autoridad demandada, que son el soporte jurídico del acto impugnado; para la protección de las cuales se deben tomar las medidas pertinentes para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte del acto impugnado y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado.

De la tercera razón de impugnación, en la que principalmente la actora, se duele que la autoridad demandada, violentó el acceso al debido proceso, contenidas en el párrafo segundo

del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el **ciudadano** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, no dejó constancia de que, le haya hecho entrega de manera inmediata del ejemplar de la prueba de alcoholimetría al actor, lo que priva ilegalmente del derecho de poder controvertir dicha documental.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de la presente controversia:

Una vez realizado un minucioso estudio del acta de infracción [REDACTED] se advierte que el ciudadano [REDACTED] se observa claramente que no existe constancia alguna, que la autoridad demandada, haya hecho entrega de manera inmediata del comprobante de la prueba de alcoholimetría, a la actora, tal como ordena el la fracción segunda del artículo 65, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, lo que priva del derecho de poder controvertir dicha documental, en consecuencia de advierten severas deficiencias en la emisión del acto administrativo, materia de la presente Litis.



En ese sentido, resulta **fundada** la tercera de las razones de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo

establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana.

No pasa inadvertido para este pleno que, de la tercera razón de impugnación, se deriven severas deficiencias del acto impugnado, lo que conlleva a declarar que el acta de infracción con folio 12694, carece de la debida motivación, de la que también se duele la actora, ello es así, considerando que, en la fracción segunda del artículo 65 y 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, obliga a las autoridades de tránsito municipal de Jiutepec, Morelos, que, al momento de emitir una infracción de tránsito, estas se presentarán en forma impresa y en las cuales se hará constar los actos y hechos constitutivos de la infracción y que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor.

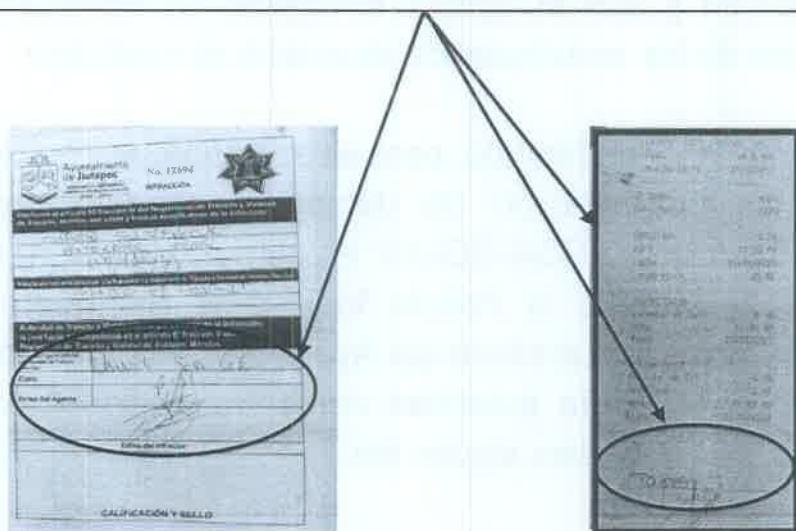
Por lo que no pasa inadvertido, para este Pleno que, mediante el escrito de contestación de demanda, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de agente de tránsito, adscrito a la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en carácter de autoridad demandada, anexó como pruebas las documentales siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en prueba de alcoholímetro con número de serie [REDACTED] realizada con fecha 15 de abril del 2023, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y pretensiones que se contestan, y con la que se acredita que la actora tenía aliento alcohólico.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el examen médico, de fecha con fecha 15 de abril del 2023, realizada por el Medico [REDACTED] prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y pretensiones que se contestan, y con la que se acredita que el actor tenía aliento alcohólico

Por otra parte, una de las deficiencias, que observa este Pleno, al vincular el acta de infracción con folio [REDACTED] con el "tiket de impresión de prueba de alcoholemia", que fue presentado por el ciudadano [REDACTED], dentro de sus pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, en el presente juicio, se advierte que no contiene el nombre del

presunto infractor y solo se asentó textualmente el nombre de [REDACTED], en consecuencia, dicha documental no da la certeza jurídica de a quien se le practicó la prueba de alcoholimetría.

Del "tiket de impresión de prueba de alcoholemia", no contiene el nombre del presunto infractor y solo se asentó textualmente el nombre de Tania, en consecuencia, dicha documental no da la certeza jurídica de a quien se le practicó la prueba de alcoholimetría y se puede advertir que dicha prueba que no se le entregó un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, de manera inmediata tal como lo ordena el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que al momento de entregársele el acta de infracción a la actora, se advierte que la demandante firmo la infracción y la prueba de alcoholimetría no.



Razón a lo anterior, la prueba de alcoholemia, con número de serie [REDACTED] de fecha quince de abril del año 2023, realizada por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], este debido entregarle un ejemplar a la actora, con el objetivo no [REDACTED] estado de indefensión y tuviera pleno conociendo de [REDACTED] que le realizo la autoridad demandada, de esta manera se blindaría la cadena de custodia, toda vez que la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado, de manera análoga, en el procedimiento administrativo, resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba resultado del control de "AIRE

ESPIRADO", que además de ser una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se le impuso al actor, esta no era conmutable, de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al sancionado la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de mi prueba y posibilitar su adecuada defensa.

Para robustecer lo anterior, se anexa la siguiente tesis:

Registro digital: 2018275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2161

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman

parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 172/2017. [REDACTED] 30
de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:
[REDACTED] Secretaria:
[REDACTED]

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018
a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.*

En consecuencia, queda evidenciado que, al no conservar la cadena de custodia del “tiket de impresión de prueba de alcoholemia”, violenta la esfera jurídica del demandante, al no darle la seguridad y certeza jurídica de la integridad e identidad del resultado de su prueba de alcoholimetría, al momento que se le practicó al presunto infractor, por lo tanto, resulta una evidente violación a la cadena de custodia de la prueba de

alcoholemia, con número de serie [REDACTED], de fecha quince de abril del año 2023; en consecuencia no puede otorgársele pleno valor probatorio, al carecer de nombre y firma del presunto infractor.

En este orden de ideas el ciudadano Manuel Sosa Colín, debió de elaborar el formato de la “CADENA DE CUSTODIA” y en la “BOLETA DE REMISIÓN”, incluir el parte informativo que pone en conocimiento del Juez Cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de su proceder.

Por lo tanto, la autoridad demandada, no entregó el tiket y no elaboró el "FORMATO CADENA DE CUSTODIA", conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa, solo de esta manera se estaría garantizando la cadena de custodia de la única prueba que acredita la falta administrativa, en que incurrió la parte actora.

Por otra parte, otra de las deficiencias del acta de infracción con folio [REDACTED] consistente en la falta de motivación del acto impugnado, se advierte al realizar un estudio minucioso del apartado denominado “ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”, el cual la autoridad demandada, debió expresar las razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acta de infracción número [REDACTED] conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

(...)

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

(...)

En este orden de ideas, se debe considerar que un acto administrativo que, violenta la esfera jurídica del gobernado, debe cumplir con una debida fundamentación y motivación, es necesario que éste cumpla con los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables al caso; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y de modo, tiempo y lugar; y c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto, es decir, la subsunción racional del caso fáctico a la hipótesis normativa.

En este orden de ideas, es necesario que el acto administrativo, exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto de autoridad, siendo inexcusable la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configurar la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir, que está debidamente fundado y motivado.

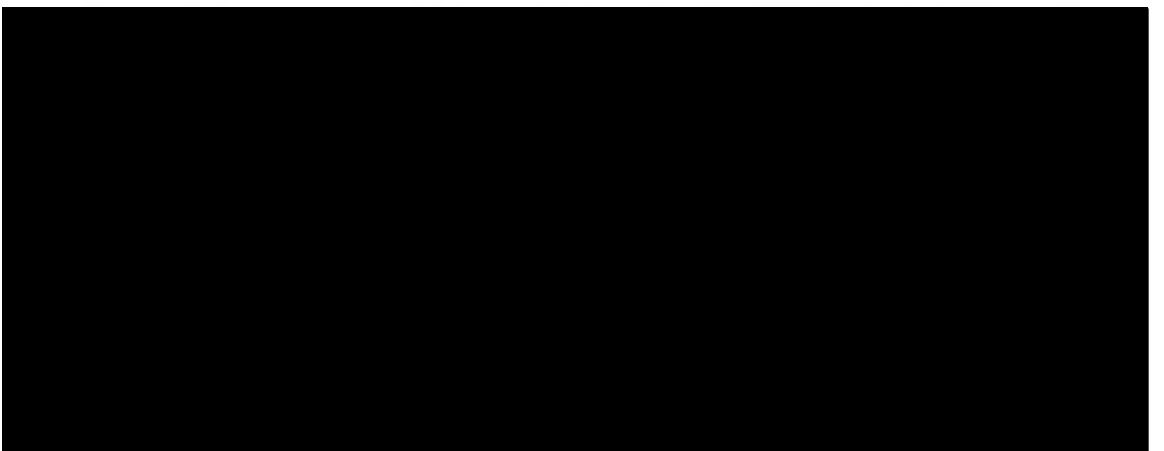
Derivado de lo anterior, se aprecia que el *elemento demandado*, [REDACTED] plasmó en la boleta de infracción, de manera particular, como circunstancias los hechos, lo siguientes:

«POR CONDUCIR SU VEHICULO AUTOMOVIL EBRIOS INCOMPLETO. (0.34)» (SIC).

Énfasis añadido.

Medularmente resulta fundado, la inconformidad puesto que también se advierte que el ciudadano [REDACTED] omitió realizar la expresión pormenorizada del contexto fáctico relativo a cómo aconteció la conducta infractora, toda vez que del apartado de “**ACTOS O HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN**”, no se observa que el ciudadano [REDACTED] haya asentado qué método y/o

instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o medio de prueba, haya utilizado, para allegarse a la conclusión de que la accionante “se encontraba conduciendo su vehículo automotor ebrio incompleto (0.34)”.



“2023, Año de Francisco Villa”
El revolucionario del pueblo.

Razón a lo anterior y vinculando las pruebas ofrecidas por ambas partes, se advierte que la motivación de “**HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN**”, del acta de infracción número 12694, resultan severamente deficientes, ya que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, tenía la obligación de que al momento de levantar el acta de infracción, de expresar con toda amplitud y claridad a través de qué método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o que medio de prueba utilizado, para allegarse a la conclusión de que la actora, “**CONDUCÍA SU VEHÍCULO AUTOMOTOR EBRIOS INCOMPLETO, (0.34)**” en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de la detención de los documentos de la parte actora y en el que se asienta el resultado del “ticket de prueba”, en el cual incluirá los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso “formato cadena de custodia”, Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa, solo de esta manera se estaría garantizando la cadena de custodia de la única prueba que acredita la falta administrativa de la parte actora.

Hecho un estudio minucioso de lo asentado por el agente de tránsito, en el acta de infracción número [REDACTED] no se advierte que se le haya practicado la prueba de alcoholimetría y mucho menos que a la actora, se le haya entregado, toda vez que del apartado de "**HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN**", no existe constancia que la autoridad emisora del acta de infracción, entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, de manera inmediata los resultados de la prueba de alcoholimetría, tal como lo ordena la fracción segunda del artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

(...)

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y;

(...)

Por tal motivo y derivado de un escrutinio minucioso, tanto de las razones de impugnación y las manifestaciones que la autoridad demandada, realizaron al respecto y así como escrutinio del **acta de infracción de fecha 15 de abril del 2023**, con número de folio [REDACTED] se advierte que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, no fundamentó y motivo de manera pormenorizada de las circunstancias o causas inmediatas, es decir, no explicó que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría, utilizó el ciudadano [REDACTED] para percibir o acreditar que el actor, "**CONDUCIR SU VEHÍCULO AUTOMOTOR EBRIO INCOMPLETO, (0.34)**" (SIC), por lo que resulta insuficiente la motivación que expuso el ciudadano [REDACTED], en la boleta de infracción.

Lo anterior, trascendió en la indebida motivación y fundamentación del acta de acta de infracción número 12694,

pues la autoridad no expresa que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o porqué medio de prueba, utilizo la autoridad demandada, para arribar a la conclusión que el actor, "**CONDUCIR SU VEHÍCULO AUTOMOTOR EBRIOS INCOMPLETO, (0.34)**" (SIC), tal como lo asentó en el apartado de "**HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN**", del acta de infracción.

En atención a lo antepuesto, se estima que la autoridad demandada, al momento de emitir el acta de infracción número 12694, no expresó con claridad que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; utilizo la autoridad demandada, para llegar a la conclusión que el actor, "**HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN**", toda vez que era exigible que, dicha actuación fuera cuidadosamente fundada y motivada, de manera que se pudiera advertir de manera clara y sin ambigüedades, cuál fue la versión de los hechos, afirmada por la autoridad y, con base en ese contexto fáctico, estar en posibilidad de determinar correctamente la aplicabilidad de lo previsto en la norma relativa.

Para robustecer lo anterior, se anexa la siguiente tesis:

Sustenta lo anterior, lo establecido en criterios jurisprudenciales siguientes:

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2161

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE

ESPIRADO— (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba resultado del control de aire espirado que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es commutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida

integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:

[REDACTED] Secretaria:
[REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en

darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. [REDACTED] 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión 631/2005. [REDACTED] 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo [REDACTED] Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. [REDACTED] 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión 78/2006. [REDACTED] 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Chávez. Secretaria: [REDACTED]

"TRANSITO, MULTAS DE. Las actas de infracción levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después del cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar dan oportunidad o no, de detener el

sobre Derechos Humanos”, que consagra las garantías mínimas del debido proceso legal, entre las cuales se contiene el deber de las autoridades de fundar y motivar sus decisiones, con el propósito de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Al respecto, resulta dable invocar como precedente el caso “██”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que:

“(…) las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)"¹¹

Asimismo, en el caso «Chocrón Chocrón vs. Venezuela», el aludido tribunal interamericano puntualizó que:

“(…) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso (...)"¹²

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la tercera razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente refirió el acto impugnado carece de una debida motivación y fundamentación.

¹¹ Véase Caso ██████████ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 21veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete. Páginas 26 y 27 38.

¹² Véase Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 uno de julio de 2011 dos mil once. Página 38.

vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar en reducir al mínimo posible.¹⁰

Por otra parte, la **motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, razonadamente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En ese sentido, resulta **fundada** la tercera de las razones de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Por lo que en términos del artículo 8 bajo el epígrafe “GARANTÍAS JUDICIALES de la Convención Americana

¹⁰ Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 232, registro 252070.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de **expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias que dieron origen a la sanción**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por lo tanto, la autoridad demandada, no entregó el tiket y no elaboró el "FORMATO CADENA DE CUSTODIA", conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa, solo de esta manera se estaría garantizando la cadena de custodia de la única prueba que acredita la falta administrativa, en que incurrió la parte actora.

Agotado lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte accionante, pues en el acto combatido no se detallaron las razones y fundamentos que justificaran su emisión, con el fin de que el actor, tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en la determinación impugnada, dejándolo en completo estado de indefensión.

En conclusión, queda acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción segunda del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en la indebida motivación y fundamentación, al evidenciarse que la autoridad demandada, por una parte, omitió expresar los razonamientos fácticos que permitieran al justiciable tener conocimiento pleno de los elementos considerados para la emisión de la boleta de infracción impugnada; y por otra, no

realizó debidamente el proceso de adecuación entre los hechos aducidos y los preceptos legales aplicados.

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Al resultar fundado el argumento abordado, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1.- Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados consistente en la ilegal boleta de

infracción número 12694, y en consecuencia, se me restituyan los derechos vialentados de la siguiente manera, cancelándose la multa de infracción de tránsito número 12694 y por ende el pago de la misma.

2.- Que en consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, solicito la devolución de licencia de conducir a nombre de la suscrita, así como placa frontal [REDACTED], y tarjeta de circulación correspondiente al vehículo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las pretensiones en estudio resultan procedentes toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción número 12694, de fecha 15 de abril del 2023, y de los actos administrativos que de ella se deriven.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción número 12694, de fecha 15 de abril del 2023, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción número 12694, de fecha 15 de abril del 2023, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a la autoridad demandada, a devolver la actora lo siguiente:

- “La licencia de conducir a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
- La placa frontal [REDACTED] del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] con número de serie
[REDACTED] y
[REDACTED]

- *La tarjeta de circulación correspondiente al vehículo [REDACTED] con número de serie [REDACTED].*
- *Así mismo la autoridad demandada, deberá exhibir la documental idónea que, de la certeza jurídica, que ha sido dado de baja del sistema de infracciones del municipio de Jiutepec, Morelos, el acta de infracción [REDACTED] de fecha 15 de abril del 2023.*

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 12694, de fecha 15 de abril del 2023, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada a la devolución de:

- ***"La licencia de conducir a nombre de la suscrita;***
- ***La placa frontal [REDACTED] del vehículo [REDACTED] serie [REDACTED]***
- ***La tarjeta de circulación correspondiente al vehículo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED]***
- ***Así mismo la autoridad demandada, deberá exhibir la documental idónea que, de la certeza jurídica, que ha sido dado de baja del sistema de infracciones del municipio de Jiutepec, Morelos, el acta de infracción número 12694, de fecha 15 de abril del 2023.***

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS**, a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado

por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE.- Personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹³; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JDN-093/2023 promovido p [REDACTED] contra "...AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC..." (SIC). misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".